



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca*

RECURSO DE APELACION

Artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010, conc. Art. 81 Ley 1123 de 2007)

(Contra sentencia del 10 de marzo de 2021)

FECHA DE INICIACION DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:
Junio 4 de 2021, a las ocho (8:00) de la mañana.

FECHA DE VENCIMIENTO: Junio 8 de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.


OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

RADICACION: 540011102-000-**2018-00163-00**

INVESTIGADO: María Eugenia Avendaño Villamizar

Juez Cuarta Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Cúcuta

QUEJOSO: Compulsa copias Sala Penal Tribunal Superior de Cúcuta

RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 54 00 111 02 000 2018 00163 00

Isabel Teresa Calderòn Villamizar <isacaldevill@hotmail.com>

Mar 1/06/2021 4:20 PM

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (740 KB)

RECURSO DE APELACIÓN SALA SUPERIOR RADICADO 00163 2018 31.05.2021.pdf; CamScanner 06-01-2021 16.01.31 (1).pdf;

San José de Cúcuta, 1 de Junio de 2021

Señores
Secretaría Comisión Seccional
de Disciplina
Norte de Santander

Cordial Saludo,

Adjunto al presente me permito remitir RECURSO DE APELACIÓN frente a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021,

dentro del radicado 54 00 111 02 000 2018 00163., seguido frente a la Dra. MARIA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Agradeciendo la atención a la presente

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR
C.C. 60'331.894 de Cúcuta
T.P. 69.646 del C.S. de la J.



Honorables Magistrados

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C.

REF: RADICADO **54 00 111 02 000 2018 00163 00**
QUEJOSO **COMPULSAS SALA PENAL TRIBUNAL**
 SUPERIOR DE CÚCUTA
INVESTIGADA **MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR**
 JUEZ CUARTA PENAL DEL CIRCUITO DE
 CÚCUTA

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'331.894 de Cúcuta y portadora de la T.P. 69646 del C.S. de la J, actuando en representación de la Doctora **MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR** en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Cúcuta, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE APELACION** frente a la sentencia proferida por la Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander - Arauca, el diez (10) de marzo del año que avanza, dentro del término para ello contemplado en la ley 734 de 2002 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El recurso tiene como objeto que el fallo del a-quo sea revocado y en subsidio se disponga a absolver a la Dra. **MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR** en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Cúcuta, de los cargos formulados el pasado trece (13) de febrero de 2020.

CAPITULO I **HECHOS**

Génesis de la presente actuación, lo fue las compulsas ordenadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, con el fin de que se investigara la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir la Doctora **MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR** en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, por conceder dentro del radicado 54 001 6 001 237 2017 001233 el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentado que el procesado cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley, pese a que notoriamente este no cumplía con el requisito cuantitativo de la pena mínima previsto en la ley para su conducta delictual.

CAPITULO II **ACTUACIÓN**



La otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Norte de Santander, en acatamiento a lo preceptuado por la ley 734 de 2002, dispuso:

- 1.- El 25 de abril de 2018, iniciar indagación preliminar.
- 2.- El 26 de septiembre de 2019 se determinó iniciar formalmente investigación disciplinaria frente a la Doctora MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR, en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad de Cúcuta.
- 3.- Se verificó la condición de funcionaria de la investigada.
- 4.- Se aportó al expediente copia del acta y audio de la audiencia de la lectura de sentencia condenatoria del 17 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso penal radicado al número 2017 00123 seguido en contra del procesado Luis Orlando Contreras Hernández.
- 5.- El 13 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Norte de Santander, dispuso formular cargos frente a la Doctora MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, como presunta autora de falta disciplinaria, catalogándola como GRAVE CULPOSA, considerando que había inobservado el deber de que trata el numeral primero del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.
- 6.- En sentencia proferida el diez (10) de marzo hogaño, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander Arauca, resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a la Abogada MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía número 60’313.742 en su condición de JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA como autora responsable de la falta disciplinaria grave culposa, por haber incurrido en la inobservancia del deber previsto en el artículo 153-1º de la Ley 270 de 1995, en armonía con el artículo 196 del CDU y el numeral primero del artículo 38B del código penal. SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN MES a la abogada MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR, en su condición de JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

Consideró la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander - Arauca, que mi representada incurrió en falta disciplinaria, por lo siguiente:

“..... En este caso concreto establece la Sala que la funcionaria investigada incurrió en el incumplimiento del deber citado, toda vez que dentro de la órbita de su competencia no observo normas de carácter legal, en este caso el artículo 38B del código penal, por lo siguiente: De acuerdo a los hechos relevantes probados, se establece entonces que la funcionaria conoció del proceso radicado 2017 - 123, luego de que, el 15 de septiembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación le imputara al señor Luis Orlando Contreras Hernández ante el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de garantía el delito de homicidio en grado de tentativa, conducta delictual que fue



aceptada en esa audiencia por el imputado, en la cual se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Agregó la Comisión,

Arribado el proceso a su despacho la funcionaria aquí investigada, dictó sentencia condenatoria el 17 de noviembre de 2017 mediante la cual, como el proceso se allanó a cargo, se le impuso una sanción de 52 meses de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole, sin embargo, la prisión domiciliaria como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad intramural, argumentando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ello.

Prosiguiendo en sus consideraciones, se efectuar la transcripción del artículo 38B de nuestro ordenamiento penal, que consagra los **REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, y añadió:

*En esos términos, se reitera que en el proceso que dio origen al presente trámite disciplinario, el señor Luis Hernando Contreras Hernández aceptó la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, el cual comporta una pena de **104 a 337,5 meses** de prisión, circunstancia que quedó ampliamente sentada no solo en la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal, sino, además, en la sentencia dictada por la funcionaria aquí investigada.*

*Por lo tanto, se concluye que la pena mínima establecida en la ley para dicha conducta equivale a **8,6 años de prisión** y, por ende, no era procedente concederle al procesado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario, pues evidentemente no se cumplía la exigencia legal contenida en el numeral 1° del Artículo 38B del Código Penal.*

De las probanzas obrantes en el plenario, se extrae que la juez cuestionada a pesar de haber dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos (4/4) y haber establecido que el primero de estos iba desde 8,6 años a 13,5 años, le concedió al procesado la prisión domiciliaria bajo la errada argumentación de que en este caso se cumplía con "las exigencias mínimas para este subrogado pena, esto es, que la pena mínima señalada en la ley sea de 8 años (...) por cuanto se trata de tentativa de homicidio.

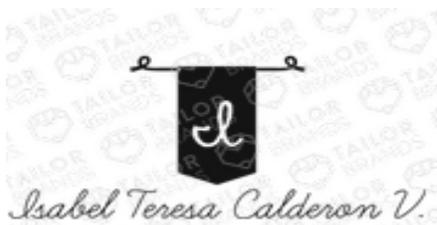
Finaliza las consideraciones la Dual, refiriendo que a su juicio el actuar de la Doctora MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, no solo puso en peligro el servicio público de la justicia, sino además conllevó a que el condenado purgara su pena - al menos hasta la decisión de segunda instancia - en un lugar diferente al ordenado por la ley.

CAPITULO III **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**



Debo de resaltar que tanto en el análisis de los cargos efectuados a mi poderdante en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Cúcuta, así como en la sentencia no se desarrolló el análisis básico en la sentencia sancionatoria proferida el pasado diez (10) de marzo los corrientes que conllevara a la sanción que me fuese impuesta, razón por la cual procedo a señalar los motivos jurídicos fundamentos de mi apelación, así:

1. La Dual investigadora jamás profundizó en el recaudo de pruebas, así como tampoco inspeccionó el proceso penal radicado al número 2017 00123 seguido al señor Luis Orlando Contreras Hernández por el delito de tentativa de homicidio, de haberla realizado hubiese podido establecer que la aquí investigada, Doctora MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Cúcuta, no cometió la falta endilgada de manera deliberada, sino que por el contrario el conjunto de situaciones presentadas al interior del proceso, permitieron la adopción del aludido beneficio, pues no se tuvo en cuenta que todos los sujetos procesales al unísono solicitaron la concesión del aludido beneficio, esto es, el abogado del procesado, el señor Agente del Ministerio Público y finalmente la delegada de la Fiscalía General de la República, sin que ninguno de estos se obtuviera a la concesión del beneficio solicitado.
2. Aunado a lo anterior, debió ser objeto de profundo análisis la estadística rendida por la investigada en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cúcuta, durante el lapso en que se profirió la providencia del 17 de noviembre de 2017, proferida dentro del radicado 54 001 600 1237 2017 001233, en las que se podrá observar, todo el trabajo desarrollado por la funcionaria investigada, especificando el quantum de sentencias proferidas, autos interlocutorios, todas las acciones constitucionales de tutela que fueron de conocimiento de la misma así como los Habeas Corpus, lo cual gráfica la carga laboral que en realidad soportaba la investigada, que influyen en el stress que debe soportar la funcionaria judicial, y demuestran la gran cantidad de trabajo soportada por ésta.
3. Tampoco fue objeto de valoración por parte del Comisión Seccional de Disciplina Judicial, el hecho de que el procesado reconoció a la víctima la indemnización correspondiente a los perjuicios causados, situación que demuestra el resarcimiento del daño causado con la acción penal desarrollada, con lo que se contrae a evidenciar que el procesado siempre estuvo presto a acatar lo dispuesto por las distintas autoridades judiciales, para este evento, la Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento.
4. De otra parte, la Comisión al momento de formularle pliego de cargos y de sancionar en la sentencia que hoy es objeto de apelación, a la Doctora MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, desconoció los principios de la FUNCIÓN JUDICIAL su naturaleza, y autonomía de quienes cumplen con dicha función, es así como se aparta de la línea jurisprudencial que tanto en materia disciplinaria como constitucional se ha construido sobre la misma, y es así como a partir de



la importancia para el correcto funcionamiento de la vida en sociedad y del principio consagrado en el artículo 229 superior conforme al cual se garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia en aras de que le sean garantizados el reconocimiento de otros derechos, razón por la cual la Corte Constitucional le ha reconocido la prerrogativa de derecho fundamental a la función judicial y su condición de mecanismo indispensable para la vigencia de los derechos ciudadanos, ratificado por los principales tratados internacionales de derechos humanos, que en aplicación del artículo 93 ibídem hacen parte del bloque de constitucionalidad.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Es así como en sentencia T - 2860298 del primero (1) de abril de 2011, siendo Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA, señaló:

*“.....Ahora bien, la gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. Entre los primeros deben destacarse particularmente el artículo 228, según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el 230, que señala que los jueces **en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley**. Y dentro de los segundos, la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º establece que “toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial** ...” (Negrillas no son del texto original).*

*La cardinal trascendencia de este mandato fue también reconocida por el legislador estatutario, que en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 incluyó como uno de los principios de la administración de justicia **la autonomía e independencia de la Rama Judicial**, precisando además que en desarrollo del mismo “Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.*

***En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

.....



Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. Como es obvio, esta regla general no impide que, en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos.

En relación con este tema esta corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos.

Esta línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación i a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución, (negritas y subrayas fuera del texto.

Posteriormente, en aplicación de estos mismos criterios, esta corporación se ha pronunciado a través de decisiones de tutela en relación con situaciones en las que jueces y/o Magistrados de distintos niveles y especialidades han sido sancionados por la autoridad disciplinaria competente a partir del contenido de decisiones judiciales adoptadas en el ejercicio de sus cargos. En este escenario la Corte ha concedido el amparo constitucional en aquellos casos en los que la determinación tomada puede verdaderamente explicarse como un desarrollo de su autonomía judicial reconocida por la Constitución.

Así como, por ejemplo, la sentencia T-249 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara) la Corte dejó sin efectos una sanción disciplinaria de suspensión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura contra dos Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja, a propósito de una decisión tomada por éstos en relación con el reconocimiento de un heredero dentro de un proceso de sucesión, a partir de las pruebas aportadas por aquél. Esta corporación consideró



que una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

De igual manera, la sentencia T- 625 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) decidió sobre una sanción de destitución impuesta a un juez del municipio de Santa Rosa de Osos a partir de decisiones tales como la de admitir una demanda y ordenar la práctica de una medida cautelar en un proceso de pertenencia puesto a su conocimiento, las que a partir de ciertas consideraciones jurídicas dieron lugar a la presentación de una queja disciplinaria por parte de los sujetos procesales afectados

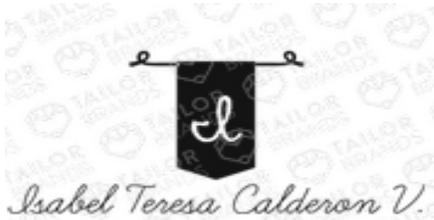
CAPITULO V **REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2021**

Es sabido que en la valoración probatoria que el proceso disciplinario sigue, para su elaboración teórica, los mismos lineamientos trazados por la jurisprudencia para los casos en los que se estudia el juicio probatorio frente a otros procesos, por eso se tendrá en cuenta que:

“cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.

“La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta.”¹

¹ Sentencia T-329 de 1.996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



En este sentido se encuentra acreditado, que la doctora MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, no cometió la falta endilgada por esa Comisión Seccional de Disciplina Judicial en sentencia del diez (10) de marzo de 2021, ni mucho menos a título de CULPA que se le imputa, debiendo entonces señalarse, que en materia disciplinaria esta proscrita toda responsabilidad objetiva disciplinaria, como lo consagra el artículo 13° del CÓDIGO DISCIPLINARIO UNICO - Ley 734 de 2002, que a la letra dice:

Artículo 13. CULPABILIDAD. - *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Y es que debemos resaltar en este acápite que cuando el destinatario de la ley disciplinaria ejecute, un hecho típico, sin justificación, no revela que haya realizado la comisión de una falta disciplinaria, pues es absolutamente indispensable que el sujeto a quien se le endilga dicha falta disciplinaria, haya actuado con **culpabilidad**, ya que solo a partir de este momento **se puede hablar** de la realización de una **conducta disciplinaria**, siempre y cuando se demuestre por parte del operador disciplinario, lo que aquí no ha ocurrido.

Corresponde entonces referir que si bien el Código Disciplinario Único adoptó la estructura dogmática - culpabilista, para significar que el elemento culpabilidad se constituye en moldura esencial para edificar la **sanción** de las faltas, a través de un **juicio de valor** sobre el actuar **típico** y **antijurídico** y de la actividad intelectual (cognoscitiva) y volitiva desarrollada por parte del investigado o disciplinado.

Conforme los doctrinantes lo han señalado que la presencia de los elementos anteriores (conocimiento y motivación), dará origen a la forma de **culpabilidad**, la cual puede establecerse o en el **dolo** o en la **culpa**, ante la ausencia de estos elementos, nos conduce a la inexistencia de la falta disciplinaria, y es lo que para el presente caso ha acontecido, no puede señalarse en cabeza de la Doctora **MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR** en su condición de **Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander** que ésta tuvo la intención, de desconocer lo dispuesto en el artículo 38B de nuestro ordenamiento penal, tal como se refirió anteriormente, la situación específica presentada en el proceso, por el comportamiento asumido por las partes del mismo, conllevaron a decretar el beneficio de la prisión domiciliaria, sin que se tuviera la intención de causar perjuicio ni a la víctima ni mucho menos a la administración de justicia, como se ha sostenido en la sentencia objeto del presente recurso de alzada.



Cómo bien lo refiriera en su defensa la funcionaria investigada, nunca pretendió desconocer la Constitución Política ni mucho nuestro Código Penal, la situación específica aquí presentada se desarrolló en la medida en que las circunstancias conllevaron a ello, sin obrar en la funcionaria AVENDAÑO VILLAMIZAR, la intención, insisto de causar lesión o daño alguno, razón por la cual debe ser revocada la sentencia de primera instancia proferida el pasado 10 de marzo de los corrientes, y contrario a lo considerado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, y en su lugar absolverla.

Lo anterior encuentra eco, al estar acreditado que dada la experiencia de la Dra. AVENDAÑO VILLAMIZAR sería impensable que hubiese tenido la intención de pretermitir un subrogado para el cual el quantum aritmético no lo permitía, pero fue esa la situación, el tomar como máximo la pena impuesta, sin que de ello se predique la intención de causar daño a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, siendo irrisorio el término purgado por el procesado en su domicilio, dada la revocatoria que de la decisión se dio, debiendo respetarse la decisión adoptada por la Juez Cuarta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento proferida el 29 de enero de 2018, en razón del PRINCIPIO DE FUNCIÓN JUDICIAL, que debe ser respetado dada la autonomía de la que gozan los funcionarios judiciales.

Entonces debe de concluirse con fundamento en la norma transcrita, que es de vital importancia entender que, para deducir la responsabilidad de al aquí disciplinada, se **debe probar la culpa como elemento subjetivo de la culpabilidad**, lo que no se encuentra acreditado en el proceso disciplinario que nos convoca.

Contrario a ello, lo que se encuentra demostrado en el plenario es que la conducta enrostrada a la Doctora MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR no ha tenido ocurrencia y muchos menos, se insiste que la misma se hubiese realizado en la modalidad culposa como elemento de la culpabilidad, criterio que desde antaño ha sido precedente jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues al Estado le está vedado, al ejercer su facultad punitiva, actuar por la mera causación material del comportamiento, así se señaló, entre otras, en sentencia del 16 de octubre de 1997 siendo Magistrado Ponente e doctor EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZON, radicado 14707 A, señaló:

“... Es cierto que el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, desarrolla la doctrina subjetivista de la responsabilidad al establecer que “En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”, por lo que para declarar la responsabilidad disciplinaria se requiere establecer el nexo psicológico entre el autor y la conducta, dado que se recauda a



través del examen de su actitud frente al deber que le corresponde en relación con el asunto que se juzga, su grado de libertad en el caso concreto (exigibilidad de la conducta), y el conocimiento de la ilicitud del comportamiento (modalidad dolosa); y la observancia del cuidado necesario en el desarrollo de sus funciones oficiales, criterio valedero para determinar la conducta culposa.

Así pues sólo le es dado al Estado ejercer su facultad punitiva respecto de quien consciente y voluntariamente ha adoptado una conducta contraria al ordenamiento jurídico disciplinario; estándole vedado actuar por la mera causación material del comportamiento, en la medida que a través de la misma omite efectuar el examen del quehacer intelectual y volitivo del autor que son los factores que arrojan la medida de responsabilidad del individuo capaz de autodeterminación.

Ahora bien, como lo ha precisado la Sala en oportunidades anteriores, el criterio general de imputación subjetiva de las faltas disciplinarias en su modalidad, depende de las especificaciones del tipo, de los valores que tienda a proteger y del sentido general de la prohibición; el intérprete podrá concluir si se vulneran a partir de comportamientos dolosos o culposos. En el primer caso, cuando la conducta es dirigida específicamente a la realización del resultado antijurídico, y , en el segundo, cuando la conducta es originada por negligencia, imprudencia o impericia.....”

Ahora bien, debe entonces hacerse referencia a lo señalado por nuestra Honorable Corte Constitucional que en Sentencia T-1102 de 2005, en donde se aludió a la presunción de inocencia derecho de la investigada, entre otros, cuando la prueba no ha sido objeto de análisis en el marco de los principios de la SANA CRÍTICA, y que la misma permita demostrar con certeza la ocurrencia de la falta enrostrada, en esa oportunidad se señaló:

Es necesario reseñar aquí brevemente que el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, corresponde en similar sentido al texto del Artículo 60. de la Ley 200 de 1995, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244-96 del 30 de mayo de 1996^[20]. En aquella oportunidad dijo esta Corte:

“El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, lo que significa que nadie



Isabel Teresa Calderon V.

puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."

Es importante resaltar, de lo transcrito, que: "como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado". Esto pone de presente, pues, que al señalar este defecto por desconocimiento del principio de presunción de inocencia, el demandante no hace más que recabar su insatisfacción en relación con la valoración probatoria efectuada por los funcionarios demandados.

Así las cosas, no existiendo una valoración del conjunto de pruebas en su totalidad, pues obvió la comisión efectuar un análisis global de la situación



acaecida en el despacho judicial de la investigada, que le permitiera llegar a la conclusión de que la falta disciplinaria no tuvo ocurrencia en los términos referidos en la sentencia objeto de alzada, y mucho menos dar permisibilidad A la ocurrencia de responsabilidad objetiva, la cual está jurídicamente desterrada de la jurisdicción disciplinaria, normativa y jurisprudencialmente.

Sean los anteriores argumentos para deprecar de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se revoque en su integridad la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander - Arauca el pasado diez (10) de marzo hogaño y en su defecto profiera sentencia absolutoria a favor de mi poderdante la Dra. MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander.

De los señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

Atentamente,

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR

C.C. 60'331.894 de Cúcuta

T.P. 69.646 del C.S. de la J.



Isabel Teresa Calderon V.

Doctora
MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
MAGISTRADA PONENTE
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
NORTE DE SANTANDER
Ciudad



Referencia: PODER

MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'313.742 de Cúcuta, en mi condición de investigada dentro de la actuación disciplinaria radicada el número 54 00 111 02 2018 00163 00 originada en compulsas ordenadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por medio del presente instrumento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'331.894 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y oficina en la Calle 11 No. 2E – 17 Oficina 45 Barrio Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta y correo electrónico isacaldevill@hotmail.com para que actuando en mi nombre y representación asuma mi defensa integral dentro del proceso disciplinario referenciado.

La Doctora CALDERÓN VILLAMIZAR, queda ampliamente facultada para presentar escritos, solicitar práctica de pruebas e intervenir en la celebración de estas, contestar descargos, alegatos e interponer todos los recursos de ley, así como las facultades de recibir, firmar, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P. y toda la normatividad vigente.

Sírvase Doctora CAMACHO ROJAS, reconocerle personería a mi apoderada para actuar en los términos del mandato ahora conferido.

La Poderdante,

MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR
C.C. 60'313.742 de Cúcuta

Acepto,

ISABEL T CALDERÓN VILLAMIZAR
C.C. 60'331.894 de Cúcuta
T.P. 69.646 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2938040

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: MARIA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 60313742 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgw4x6wm7d
25/05/2021 - 15:14:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzgw4x6wm7d



Acta 1